

LA FRONTERA DE *ALLENDE*. DOCUMENTOS PARA SU ESTUDIO: EL PRIVILEGIO DE HOMICIANOS DE MAZALQUIVIR (1507)

JUAN FRANCISCO JIMÉNEZ ALCÁZAR

RESUMEN

Tras la conquista del reino musulmán de Granada, se abrió una etapa de expansión castellana por el Norte de África. Para la difícil defensa del presidio fronterizo de Mazalquivir, fue concedido a la villa un privilegio de homicianos, hasta ahora inédito.

El servicio de la plaza eximía del castigo a los malhechores acogidos al citado privilegio. La inspiración de la medida es puramente medieval. Los límites cronológicos entre Edad Media y Moderna encuentran en hechos como éste un claro ejemplo de arbitrariedad.

SUMMARY

A period of castilian expansion through the north of Africa was opened after the conquering of the muslim Kindom of Granada. A special priviledge (“Privilegio de homicianos”) was given to the town because of the needs to defend the frontier prisión of Mazalquivir. This privilage was unknown till nowadays.

The military service would free the deliquents of punishment thanks to the aforementioned priviledge. The rule was certainly inspired in a medieval one. Arbitrarity between the chronological limits between the medieval age and the modern one are underlined by examples like this one

El documento que presentamos es un privilegio de asilo a homicianos concedido por la Corona castellana a la plaza norteafricana de Mazalquivir, al cabo de aproximadamente dos años después de su conquista. Se localiza entre las pruebas de un pleito por una escribanía del concejo de la ciudad de Lorca, abierto en 1514 en la Real Chancillería de Granada¹. El proceso civil se halla en el archivo del citado tribunal en un estado bastante aceptable. Se encuentran los originales y un traslado aparte, realizado por los escribanos de la Chancillería, de los documentos circunscritos al mismo asunto: el traslado del privilegio en sí, hecho por mandado del alcaide Rui Díaz de Rojas por D. Diego Fernández de Córdoba; la fe del servicio hecha por Lope de Arana, notario; la fe del alcaide; y finalmente la carta de

1. Archivo de la Real Chancillería de Granada, 3.^a-1139-1.

perdón de la reina Juana que confirmaba el servicio y, en consecuencia, condonaba la pena de muerte que pesaba sobre uno de los litigantes.

Existe un borrador del privilegio en el Archivo General de Simancas². Pero no sabemos las condiciones de esta redacción, ya que en su vuelto se fecha “s. d., s. m. Valladolid, 1509”. Además, está incompleto y mal conservado. El interés del documento que exponemos reside en que confirma la puesta en práctica del privilegio. Corrobora el hecho la existencia de un libro de registros de homicianos, volumen que cita la propia fe del servicio hecha por Lope de Arana y un escribano, Diego del Castillo, dedicado a registrar todos esos servicios. El documento de Simancas hubiera sido orientador respecto a unas intenciones de la Corona. Pero el documento que transcribimos permite hablar de realidades concretas, ya que está la ley y su ejecución. Con él queremos confirmar la existencia de una sociedad fronteriza en las plazas del Norte de África a principios del XVI, en plena expansión castellana y como exportación de modelos peninsulares consecuencia de la intensa política exterior del período.

Varias de las citas y datos que utilizamos se encuentran especificados en el pleito citado, que arropan y contextualizan el privilegio. Para una lectura más cómoda suprimiremos notas que remitirían indefectiblemente a la referencia del Archivo de la Chancillería de Granada donde se localiza la prerrogativa.

CASTILLA EN EL NORTE DE ÁFRICA³

La unidad histórica formada por el Norte africano y la península Ibérica a lo largo de la Edad Media es un hecho constatable. Los tanteos realizados en el siglo XIII acorde con los *fechos allend mar* alfonsíes⁴, sufrieron un freno a lo largo del siglo XIV. Los contactos se limitaron entonces a los comerciales y práctica continuada de guerra corsaria⁵.

2. A. G. S. Cámara de Castilla. Pueblos. Leg. 11, núm. 336.

3. Existe una obra muy interesante y práctica cuya base es la recopilación bibliográfica referida a la intervención castellana en el Norte africano a fines de la Edad Media y primer siglo de Edad Moderna: GARCÍA-ARENAL, M.; DE BUNES, M. A. y AGUILAR, M. V.: *Repertorio bibliográfico de las relaciones entre la Península Ibérica y el Norte de África (siglos XV-XVI). Fuentes y bibliografía*. Madrid, 1989.

Básica es la obra general y ya clásica de BRAUDEL, Fernand: *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*. 2 vols. Madrid. F. C. E., 1976.

4. Para el tema en concreto, señalemos entre otros los trabajos de Juan TORRES FONTES sobre la Orden de Santa María de España en *Miscelánea Medieval Murciana*. III (1977), pp. 73-118, y en *A. E. M.* 11 (1981), pp. 795-809.

5. Las vistas de Soria, también conocida como de Monteagudo en 1291, repartieron

La conquista de Ceuta por los portugueses se alza como acto primero en una larga carrera de intervención peninsular, prolongada a lo largo de toda la Edad Moderna. En Castilla hubo de llegar el fin de la Granada nazarí para que se diera el salto hacia Africa, con la conquista de Melilla en 1497⁶. La plaza de Mazalquivir, antepuerto de Orán, caería ocho años después. En efecto, septiembre de 1505 es la fecha de la ocupación castellana y en un primer momento se concibió esta conquista como provisional, debido a los planes de expansión de los dominios en el Magreb⁷. Desde ese primer momento se impusieron los modelos peninsulares para estructuras sociomilitares de ocupación⁸. En este sentido hay que señalar las características de la conquista. Serviría como cabeza de puente para un avance inmediato. Cuando se realizó el asiento de la tenencia de Mazalquivir para D. Diego Fernández de Córdoba, se destacó el grado de provisionalidad del dicho asiento, porque se esperaba conquistar Orán inmediatamente, y entonces ya no sería tan necesario el desembolso económico tan fuerte para mantener la plaza⁹.

la influencia aragonesa y castellana en el Magreb, tomando como referencia el río Muluya.

Excelente es el sistemático trabajo de LADERO QUESADA, Miguel Ángel: "Castilla, Gibraltar y Berbería (1252-1516)". En el *Congreso Internacional sobre el Estrecho de Gibraltar*. Ceuta, 1987, II, pp. 37-64.

6. Cuando se pensó en conquistar plazas del Norte de África, el objetivo en un primer momento fue Mazalquivir; pero al final cayó Melilla. Dos judíos desterrados de España eran los que habían asegurado la caída de Mazalquivir: Samuel Abolafia y David Segura. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: "La política internacional durante la guerra de Granada". *Seis lecciones sobre la Guerra de Granada*. Universidad de Granada, 1983, pp. 75-84, p. 84.

7. Interesante es el relato de los hechos que realizó el cura de Los Palacios, BERNALDEZ, Andrés: *Historia de los Reyes Católicos D. Fernando y D.ª Isabel*. Tomo I. Granada. Imp. José María Zamora, 1856, cap. CCI, pp. 117-9. Imbuido en una corriente historiográfica concreta, ensalzadora de las intervenciones castellanas en el exterior, tenemos el trabajo de FERNÁNDEZ DE RETANA, R. P. Luis: "Intervención del Cardenal Cisneros en la política africana de los Reyes Católicos". *Curso de conferencias sobre la política africana de los Reyes Católicos*. 3 vols. Madrid, 1951. Inst. Est. Africanos, vol. II, pp. 61-80. Del mismo tipo pero centrado en las repercusiones de la conquista en el reino de Murcia: BOSQUE CARCELLER, Rodolfo: "Murcia y Mazalquivir". *Murgetana*, 13 (1960), pp. 99-106.

El estudio más completo sobre los años más cercanos a su ocupación es el de LOPEZ BELTRÁN, M.ª Teresa: "Aportación al estudio de los presidios castellanos: Mazalquivir". *España y el Norte de Africa. Bases históricas de una relación fundamental (aportaciones sobre Melilla)*. Vol. I. Universidad de Granada, 1987, pp. 305-315.

8. Muy claro es el ejemplo de las ordenanzas concedidas a Bujía treinta años después: LÓPEZ BELTRÁN, M.ª Teresa: "Ordenanzas de Bujía (1536-1540)". *Baetica*, I (1984), pp. 45-87.

9. LÓPEZ BELTRÁN, M. T.: "Aportación...", pp. 308-9.

Pero ese avance no llegaba, y las dificultades crecían en la plaza. Los primeros reveses militares no tardaron en llegar¹⁰, seguidos por las dificultades de abastecimiento¹¹. Los gastos que se estaban produciendo eran cubiertos por vía crediticia a cargo de genoveses principalmente, y es a partir de hacerse cargo el Alcaide de los Donceles cuando se estructuró la tenencia¹². El desastre militar de D. Diego Fernández de Córdoba en junio de 1507¹³, restó momentáneamente entusiasmo a la empresa norteafricana. Es en este contexto donde hay que incluir la concesión del privilegio.

Hasta 1508, año en que conquistó el Peñón de Vélez de la Gomera, sólo permanecían bajo el pendón de Castilla Melilla y Mazalquivir¹⁴. Orán caería un año después. Para entonces, las estructuras castellanas de mantenimiento militar de las posiciones se habían puesto en práctica, y tenencia y privilegio de homicianos son su reflejo. Se tenía perfecto conocimiento de que aquello representaba una continuación de la guerra de Granada, siendo muchos de los combatientes veteranos de los campos de batalla en las ajarquías del antiguo reino nazarí. Se conformó de hecho una “sociedad fronteriza” con los mismos patrones de la línea castellano-granadina décadas atrás¹⁵.

10. Son mencionados por BERNALDEZ, A.: *op. cit.*, t. II, caps. CCXI y CCXII, pp. 142-5. El desastre de junio de 1507 fue recogido por Joaquín DURÁN Y LERCHUNDI al referirse a D. Diego Fernández de Córdoba: *La toma de Granada y caballeros que concurrieron a ella*. Madrid, 1893, vol. I, p. 392.

Para décadas más tarde, existe un documento sobre el cerco de Orán y Mazalquivir por el rey de Argel en abril de 1563 en B. N. Ms. 9175, fol. 265v., defendidas por el conde de Alcaudete y su hermano.

11. Sobre el abastecimiento de estos primeros momentos en la plaza: LÓPEZ BELTRÁN, M. T.: “Aportación...”, p. 308. Para fechas más tardías y en referencia al caso de Orán: DE LUXÁN MELÉNDEZ, S.: “Contribución al estudio de los presidios españoles del Norte de África. Las dificultades de la plaza de Ceuta para abastecerse de trigo (1640-1668)”. *Hispania*, 130 (1975), pp. 321-42.

12. El asiento se firmó el 13 de octubre de 1506, ante el Cardenal y los contadores mayores. LÓPEZ BELTRÁN, M. T.: “Aportación...”, p. 307.

13. Véase nota 10.

14. LÓPEZ BELTRÁN, M. T.: “Aportación...”, p. 206.

15. Desde la famosa carta sobre las virtudes de los adalides de Fernán Pérez del Pulgar, el de *Las Hazañas*, a D. Pedro Navarro (CARRIAZO, J. M.: “Cartas de la frontera de Granada”. *Al-Andalus*, XI-1 (1946), pp. 69-130; también publicado en su recopilatorio *En la frontera de Granada*. Sevilla, 1971, pp. 29-84), hasta el “Memorial de la guerra de allende (1506)” (publicado por Marcos JIMÉNEZ DE LA ESPADA en “La guerra del moro a fines del siglo XV”. *B. R. A. H.*, XXV (1894), pp. 171-212; reed. en Ceuta, Imp. África, 1940), las referencias a la conformación de este espacio mediterráneo como de frontera han sido continuas.

Trabajos actuales han confirmado esta sistematización, siendo muy conocido el de José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER: “Esclavos, alfaqueques y mercaderes en la frontera del mar de Alborán (1490-1516)”. *Hispania*, 139 (1978), pp. 275-300; reed.

EL PRIVILEGIO

El documento que presentamos trata de corroborar esa idea: no sólo se trató de una cuestión de hecho la conformación del Magreb como el epílogo fronterizo peninsular, sino también de derecho. El privilegio de asilo no eclesiástico había sido una de las reglamentaciones que más personalidad jurídica dieron a los núcleos fronterizos que lo gozaron durante la Baja Edad Media ¹⁶.

La funcionalidad de este procedimiento residía en la posibilidad de

en su recopilatorio: *El Reino de Granada en la época de los Reyes Católicos*. Vol. II, Universidad de Granada, 1989, pp. 205-234. Con planteamientos de rescatar esa “frontera olvidada”: HESS, A. C.: *The forgotten frontier. A history of the Sixteenth Century Ibero-African frontier*. Chicago-Londres, 1978. Muy claro y explícito acerca del tema es el trabajo de Mercedes GARCÍA ARENAL y Miguel Ángel DE BUNES en: *Los españoles y el Norte de África. Siglos XV-XVIII*. Madrid. Ed. Mapfre, 1992.

16. No existe una cantidad grande de monográficos sobre el tema, o al menos con base fundamental en estos privilegios o quienes los servían. Entre ellos cabe destacar la clásica obra de SERRA RUIZ, Rafael: *El derecho de asilo en los castillos fronterizos de la Reconquista*. Murcia. Dip. Provincial, 1965. Al respecto del privilegio analizado en este trabajo, el de Salobreña de 1490, en conmemoración del quinto centenario de su incorporación a la Corona de Castilla, fue reproducido en facsímil bajo la edición de Juan TORRES FONTES: *Privilegio de asilo concedido por los Reyes Católicos a la villa de Salobreña (1490)*. Granada. Ayunt. Salobreña-Dip. Provincial de Granada, 1990. De este mismo autor: *Xiquena. Castillo de la frontera*. 2.ª ed., Murcia, Acad. Alfonso X el Sabio, 1979; sobre la aplicación del derecho de asilo en esta fortaleza murciana: JIMÉNEZ ALCÁZAR, J. F.: “Perdones y homicianos en Xiquena a finales del siglo XV”. *III Congreso Hispano-portugués de Historia Medieval*. Sevilla, 1991, comunicación en prensa. Sobre el caso de Antequera, señalemos los trabajos de ALIJO HIDALGO, Francisco: “Antequera en el siglo XV: el privilegio de homicianos”. *Baética*, 1 (1978), pp. 279-292; y “Mercedes y privilegios a una plaza fronteriza del siglo XV: Antequera”. *Actas I Coloquio de Historia de Andalucía*. Córdoba, 1979, pp. 407-419. Más general: “Privilegios a las plazas fronterizas con el Reino de Granada”. *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*. Málaga, 1987, pp. 19-35.

Son en cambio muy habituales las alusiones concretas o breves tanto en obras de carácter general como en artículos o comunicaciones. Larguísima lista, señalamos entre otros: ARMADA MORALES, T. y ES CAÑUELA CUENCA, E.: “La presencia castellana y su acción en Salobreña y su tierra (1489-1511). Notas para su estudio”. *C. E. M.*, X-XI (1983), pp. 93-104, p. 95; PORRAS ARBOLEDAS, P. A.: “La organización militar y social de la frontera jiennense en la Edad Media”. *Actas III Coloquio de Historia Medieval de Andalucía*. Jaén, 1984, pp. 475-500, pp. 484 y 498; QUINTANILLA RASO, M. C.: “Consideraciones sobre la vida en la frontera de Granada”. *Actas III Coloquio de Historia Medieval de Andalucía*. Jaén, 1984, pp. 501-19, p. 513; LADERO QUESADA, M. A.: *Castilla y la conquista del Reino de Granada*. Granada. Dip. Provincial, 1987, pp. 142-144; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: “Poblamiento y frontera en Andalucía (siglos XIII-XV)”. *Espacio, Tiempo y Forma*. 1989. Historia Medieval, 1, pp. 207-223, pp. 217-218. Del caso concreto del Norte de África, mencionan a los homicianos, pero sin ofrecer datos concretos algunos: GARCÍA ARENAL, M. y DE BUNES, M. A.: *Los españoles...*, p. 43.

mantener habitados enclaves de difícil y peligrosa defensa. Se potenciaba además el hostigamiento a territorio enemigo a causa de estar los homicianos manteniéndose a su costa. En las Cortes de Toledo, los Reyes Católicos vinieron a unificar criterios de todos los privilegios, estableciendo unas pautas comunes a todos ellos, como el *pax terminalis*¹⁷ mayor a 40 leguas, y que sentó las bases de los futuros privilegios concedidos durante la guerra de Granada en el reino, como Benamaurel, Alhendín y Santa Fe¹⁸.

Se mantuvieron los supuestos para la no condonación de la pena de alevosía, traición y muerte segura. La diferencia entre unos y otros quedaba establecida en el tiempo de servicio necesario para el perdón. Sirvan como ejemplo los nueve meses pedidos en Santa Fe¹⁹, y el año y día más habitual en Xiquena, Antequera o Salobreña, diez meses en Jimena y Teba, y ocho en Alhama.

El privilegio que recogemos se va a diferenciar de todos ellos por diversas causas, que hemos estructurado en los siguientes puntos:

a) Localización. Mazalquivir era una plaza *allende la mar*, con lo cual, al reproducirse los esquemas defensivos de Castilla, se mantiene el hecho de que la ocupación castellana fue sostenida por una sociedad fronteriza.

b) Diversificación del tiempo de servicio. Al tipificarse el delito, se ajustaba la pena al período de permanencia. Cinco y diez meses era el tiempo mínimo de servicio para condonar un delito de destierro o corte de

17. *Cortes de los antiguos reinos de Castilla y León*. Madrid, 1866, pp. 176-177, punto 93. Acerca del *pax terminalis* en concreto: SERRA RUIZ, R.: *op. cit.*, pp. 123 y ss.

18. Son numerosas las cartas de perdón a homicianos que se pueden encontrar en el Registro General del Sello del Archivo General de Simancas. En el caso de Alhendín, los perdones se concedieron mientras la plaza se mantuvo bajo poder castellano hasta que fue recuperada por los granadinos. Tras su ocupación definitiva no tenemos constancia de perdón alguno.

19. A. G. S., R. G. S., 10-IV-1492, fol. 72. Sta. Fe. Reyes a autoridades. Perdón a García de Tejerina, vecino en Santa Fe, por la muerte de Martín Navarro, vecino de Lorca. Había acudido a la guerra y a servir el privilegio. Respecto a éste, dice: “Sepades [a las autoridades] que nos [los reyes] ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta de previllejo para todas e qualesquier personas omisianos de qualquier ley, estado o condiçion, preminencia o dignidad que fuesen, que oviesen fecho qualesquier crímenes, eçesos o dilitos en que no oviese intervenido aleve o traición o muerte segura, o no los oviese fecho e cometido en la nuestra Corte o en la villa de Santa Fee que nos mandamos faser e edeficar çerca del nuestro real que nos tovimos en la vega de Granada. Que sirviendo a sus propias costas en la villa de Santa Fee por espaçio e termino de nueve meses, le fuesen perdonados e remitidos los dichos crímenes, eçesos e dilitos que ansi oviesen fecho e cometido, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha carta de previllejo se contiene”.

miembros y muerte respectivamente. Se respetaba para la no concesión en este último caso los supuestos de alevosía, traición y muerte segura.

c) Ampliación de los supuestos para el no perdón. Herejía y sodomía reflejan los nuevos tiempos inquisitoriales²⁰. En este sentido no es extraño plantearse la mano de Cisneros en la confección del privilegio; y si no de él directamente, sí de los nuevos tiempos de los que emergió a la vida política. La falsificación de moneda también se incluye, pero realmente éste era un delito muy perseguido desde siempre, por lo que la novedad no es mayor de lo que supone su alusión. Caso parecido es el contrabando de cosas vedadas (caballos, armas y provisiones) a los enemigos.

d) Confección reducida del *pax terminalis*, muy pareja a la de Salobreña quince años atrás. Quedaba establecida en cinco leguas a la redonda del núcleo. La diferencia es que Mazalquivir sí estaba aislada por el mar y a más de cuarenta leguas de la península, por entonces única provisora de cualquier contingente armado.

e) Diferenciación social del homiciano. Este punto tiene dos perspectivas de análisis, ya que si por un lado respondía a la categoría social existente en Castilla, por otro se ajustaba a la necesidad de contingentes necesarios de jinetes. Si queda claro que era una frontera activa, las cabalgadas serían cotidianas. El caballero volvía a adquirir aquí su papel fundamental. Esta diferenciación responde pues a comprometer al grupo de caballeros —en su amplia concepción: de espuela dorada, de albalá y cuantiosos— a un servicio a caballo. No debemos confundir los casos de homicianos con cualquier tipo de promoción social vía servicios, ya que los que realizaban se ajustaban a los obligatorios para redimir su pena.

f) Canalización y control del poder militar del homiciano. Como el resto de privilegios, los servidores habían de hacerlo a su costa, pero tenían la obligación de ponerse bajo las órdenes de D. Diego Fernández de Córdoba. Se articulaba la fuerza de combate, y se trataban de evitar las acciones más o menos individuales que pudieran derivar en fracaso. Representa una de las contradicciones formales del privilegio; la condición de mantenerse a su costa, fórmula tradicional en los privilegios anteriores de la Península, tenía como función y finalidad la de presionar a los homicianos a realizar continuas incursiones.

20. En cuanto a la herejía es interesante la cita que señala José Antonio MARAVALL (*Las Comunidades de Castilla*, Madrid, Alianza Universidad, 1984, 4.^a ed. en esta editorial, p. 139) del obispo Alonso de Cartagena, quien decía en claro silogismo que si los ataques a la Corona son ataques a la fe, la herejía atentaba directamente contra el poder temporal.

Casos de *heretica pravedad* estaban siendo sentenciados por la Corona por aquellas fechas; por citar unos ejemplos, en enero de 1505 se documentan tres procesos (A. G. S., R. G. S., 1-1505, sin foliar).

g) Afianzamiento de las fuentes de poder de la Corona. Hasta entonces los privilegios se habían establecido por mantener las fronteras a cualquier precio. En esta ocasión, y el documento es muy explícito en ello, el perdón va a partir de una primera fase de clemencia por la Monarquía, que permitía el uso de este sistema de redención y conmutación de penas. El grado de autoridad monárquica ha aumentado a efectos de contenido y de continente. En este sentido cabe también plantearse la intervención del Cardenal y de D. Fernando.

EL HOMICIANO

Expondremos brevemente las circunstancias del homiciano Alonso García de Alcaraz, y los motivos que lo llevaron a cruzar el mar de Alborán. Fue reflejo del mantenimiento de la mentalidad fronteriza por una sociedad concreta, la del reino de Murcia, que marcó buena parte de las actividades en todo el territorio a lo largo del XVI. En este sentido, hemos de indicar que el encajonamiento territorial entre la costa, escenario de desembarcos corsarios cotidianos, Aragón, con la problemática concreta de la erección de la diócesis de Orihuela, y Granada, los acontecimientos de 1500 aún estaban en mente, hace que se tenga conciencia en todos los niveles sociales de que el espacio se estructuraba aún como un área de marca fronteriza²¹.

El homicidio se enmarca en la lucha de bandos que por aquel entonces se estaba produciendo en la ciudad de Lorca. La conformación de la oligarquía, proceso que coronaron las regidurías vitalicias y patrimonialización del oficio tras las ordenanzas del corregidor Cabrero en 1490, había llevado a enfrentar a los integrantes del grupo poderoso entre sí, con una participación de intriga política solapada pero activa de D. Pedro Fajardo, marqués de los Vélez en 1507²². En este contexto hay que incluir a las Comunidades, que son una consecuencia de estas disensiones.

El homiciano era Alonso García de Alcaraz, escribano mayor del concejo cuando se produjo el incidente²³. Fue condenado a muerte y

21. En septiembre de 1517, el teniente de corregidor de Murcia suspendió por lluvia el alarde de cuantiosos. Los regidores de la ciudad pidieron la continuación del alarde incompleto ya que el reino era aún frontera con Granada, estaba en la costa mediterránea y tenía que proveer a las ciudades de *allende*. Archivo Municipal de Murcia (en adelante A. M. M.). Act. cap. 1517-18, sesión 28-IX-1517, fols. 57v-59r.

22. Toda esta problemática es tratada en mi tesis doctoral, trabajo que redactó en la actualidad, titulado: *Espacio, poder y sociedad en Lorca (1460-1521)*.

23. En 1505 recibió salario 8.000 mrs. Archivo Municipal de Lorca (en adelante A. M. L.). Cuaderno de mayordomo 1504-05, fol. 3r.

huyó²⁴. No sabemos su actividad entre la fecha de la condena —1 de noviembre de 1506— y el día que comenzó a servir el privilegio en Mazalquivir —12 de mayo de 1508—. Su condición de escribano fue hecho explicativo para que fuese designado para las gestiones de aprovisionamiento en Sevilla y Málaga, tiempo que fue tomado en cuenta como servicio según registra la carta de fe del alcaide de la plaza norteafricana Rui Díaz de Rojas, en el cargo por el Alcaide de los Donceles.

Con su huida quedó vacante la escribanía del concejo lorquino. En esa coyuntura entró a formar parte del cuerpo municipal Alonso de Leiva, criado de D. Pedro Fajardo. La escritura de su elección se expidió el 1 de diciembre de 1506, a treinta días de la condena y huida de Alonso García. En 1509 localizamos a Leiva ejerciendo sus funciones como escribano del concejo²⁵. Cuatro años después pidió la confirmación en el oficio por la Corona²⁶, en previsión de los problemas que de inmediato iba a comenzar a tener. Los documentos que transcribimos en el apéndice se encuentran en el pleito que se abrió en 1514 por la escribanía del concejo entre Alonso García de Alcaraz, que buscaba una restauración absoluta de su *status* perdido, y Alonso de Leiva, que defendía el puesto que ocupaba ocho años atrás.

Alonso García continuó sirviendo en las campañas norteafricanas ²⁷, y en 1516, en pleno proceso encontró la muerte en la desafortunada jornada de Argel²⁸, junto a muchos lorquinos y murcianos²⁹. El oficio fue final-

24. Son hechos aceptados por ambas partes.

25. A. M. L. Act. cap. 1508-09, sesión 6-1-1509, fol. 33r.

26. A. G. S. R. G. S., 16-IX-1513. Existe un traslado en el pleito por la escribanía.

27. Ahora sí buscando esa promoción socioeconómica por vía militar. Tenemos el caso por ejemplo de Cristóbal Guil, caballero santiaguista murciano, que según Francisco CASCALES (*Discursos históricos de la muy noble y muy leal ciudad de Murcia y su Reino*. Imprenta Fco. Benedito, Murcia, 1775. Reimp. fase., Acad. Alfonso X el Sabio, Murcia, 1980, p. 415), tomó parte en diversas campañas fernandinas, entre ellas Mazalquivir. Y más ejemplificador es el albalá enviado por Cisneros a D. Fernando en 1509 rogándole una merced a Pedro López de Horozco por sus servicios prestados: “Muy Cristianísimo señor: Pedro Lopez de Horozco vino conmigo a esta guerra, con vuestra alteza se lo envio a mandar y çierto ha servido muy bien y a aprovechado mucho. Hagolo saber a vuestra aitesa para que se tenga por servido de él en esta jornada y se acuerde de le mandar hazer alguna merced, pues también lo mereçe él y todos los que aqui se hallaron. De Maçalquivir, XXI de mayo, 1509. Orador y cristianísimo capellan de vuestra alteza. El Cardenal”. Archivo de la Alhambra, L-390.

28. Se menciona el hecho en el concejo lorquino en febrero de 1517. A.M.L. Act. cap. 1516- 17, sesión 10-11-1517, fols. 69v-71r.

29. Esta jornada resultó catastrófica para la armada castellana, teniendo casi todos los principales linajes del reino alguna baja entre sus miembros. Es completa la colección documental sobre los preparativos de la flota por Diego por Vera en el *Memorial Histórico Español*, 6 (1853), pp. 443 y ss.

mente para el hijo de Alonso García, por entonces menor de edad, como merced por el servicio del padre. Alonso de Leiva dejó de lado el asunto en beneficio de la consecución de una regiduría en la ciudad que acabó ocupando a finales de la década, en vísperas de las Comunidades.

* * *

La existencia de este privilegio que exponemos a continuación es un dato que corrobora nuevamente que los límites entre Edad Media y Moderna son más que difusos. Si acaso, la evolución jurídica perceptible en el privilegio de Mazalquivir, se engloba en una axiología de los delitos fruto de los nuevos condicionamientos en la Corona de Castilla.

*APÉNDICE DOCUMENTAL*³⁰

I

1507-XI-12, Burgos. Privilegio de homicianos de Mazalquivir. Traslado

“Yo, Rui Diaz de Rojas, alcaide en esta villa e fortaleza de Maçalquibir por el manifico señor mi señor don Diego Hernández de Cordova, Alcaide de los Donzeles de la reina nuestra señora, e su alcaide e capitán en esta dicha villa e fortaleza de Maçarquibir, hago saber a todos los que la presente vieren, como la reina nuestra señora mando dar e dio una su carta de perdón e previllejo firmada del rey nuestro señor su padre, e librada de los del su muy alto Consejo, para que todos los omisianos que oviesen hecho qualesquier delitos e veniesen a servir a esta villa çierto tiempo con çiertas condiciones, fuesen perdonados segund mas largamente en la dicha carta se contiene. Su thenor de la qual es esta que se sigue:

Tras la noticia del desastre, el concejo de Murcia acordó escribir a la Corona con dos peticiones básicas: rogar el rescate de los cautivos y, la que nos puede ser aún más interesante, obtener las cartas de servicio para los delincuentes que se habían embarcado para redimir penas, acorde con la carta de privilegio que había presentado en su día el capitán Diego de Vera. Se decidió asimismo escribir a Lorca por si querían unirse a la suplicatoria. A. M. M. Act. cap. 1516-17, sesión 11 -X-1516, fol. 62v.

30. Las normas de transcripción seguidas son: desarrollo sistemático de las abreviaturas, separación de las contracciones, acentuación en los casos que pudieran plantear malinterpretación del contenido, y conversión de “v” e “y”, en “u” e “i” cuando ejerzan funciones vocálicas.

Doña Juana, por la graçia de Dios reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algesira, de Gibraltar e de las islas de Canaria, e de las Indias e tierra firme del Mar Oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Ierusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Brogoña (*sic*) e de Bravante, etc., condesa de Flandes e de Tirol, etc., señora de Viscaya e de Molina, etc., al mi justiçia mayor e a los del mi Consejo e oidores de las mis Audiencias e alcaldes e alguasiles de la mi Casa e Corte e Chançilleria, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e alguasiles, e merinos e prebostes, e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las çiudades e villas e lugares e juridiçiones, a quien esta mi carta de previllejo fuere mostrada o su traslado sinado de escrivano publico: salud e graçia.

Sepades e deveades saber la guerra que esta començada por mi mandado en las partes de Africa contra los moros enemigos de Nuestra Santa Fe Católica. E que se gano la villa e fortaleza de Maçalquibir. E porque sea mejor guardada, e por ser esta conquista tan justa e tan santa, e usando de clemencia e de piedad con los omizianos que ay en estos mis reynos e señoríos, he acordado que todos los omizianos que ayan seido o sean culpantes en qualesquier muertes e otros qualesquier delitos que ayan hecho e cometido en qualquier manera, por los quales sean o ayan seido o puedan ser acusados o condenados a muerte o a cortar miembros o a destierros e a otras qualesquier penas çebiles e creminales, desde qualquier tiempo pasado hasta el dia de la data de esta mi carta de previllejo que quisiere ir a residir e serbir a su costa e misión, agora o en qualquier tiempo en la dicha villa e fortaleza de Maçarquivir.

Los que fueren cavalleros e escuderos con sus cavallos e personas a punto de guerra, e a los peones con sus personas e armas, en lo que don Diego Hernandez de Cordova, mi Alcaide de los Donzeles e mi alcaide e capitan general de la dicha villa o su lugarteniente, les encargare o mandare. Los que ovieren seido o fueren condenados o acusados o culpados en pena de muerte, por tiempo de diez meses, e los que fueren condenados o culpados en pena de cortar miembros o destierros o otros qualesquier penas, por tiempo de çinco meses, sean perdonados.

E yo por la presente desde agora para entonçes, los perdono todos los dichos delitos e muertes en que fueren condenados e en que ayan caido e incurrido en qualquier manera por razón de los dichos delitos, con tanto que en los tales casos no aya intervenido ni intervenga aleve, ni trayçion ni muerte segura, ni crimen de eretico ni sodomia ni de falsa moneda, ni llieven ni ayan llevado armas ni cavallos ni mantenimientos a los moros, e que no hagan el delito dentro de la dicha villa de Maçarquivir e su tierra, ni contra las gentes que en ella están o estovieren.

E mostrando solamente fe firmada del dicho don Diego Hernandez de Cordova, mi Alcaide de los Donzeles o de su lugarteniente, en que vaya incorporado el traslado de esta mi carta de previllejo sobrescrita del escrivano que el dicho alcaide señalare. Ante los quales es mi merçed e

voluntad, que se presenten los dichos omizianos, al tiempo que fueren a servir, por donde parezca e conste aver servido el dicho tiempo aqui contenido. No sea proçedido contra ellos ni contra sus vienes por causa e razon de las dichas muertes e otros delitos qualesquier que ayan hecho e cometido.

Por ende, yo vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que fagais pregonar esta mi carta de previllejo por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados destos mis reinos e señorios e de cada uno de ellos, porque vengan a notiçia de todos.

E despues que los dichos omizianos o qualquier de ellos ovieren servido el dicho tiempo, e vos mostrare fe del dicho Alcaide de los Donzeles o de su lugarteniente ofiçiales, signada del dicho escrivano en la manera que dicha es, les guardéis e cunplais e fagais guardar e cunplir este dicho previllejo e perdon e remision que yo les fago en todo e por todo, segund en él se contiene. E en guardandolo e cunplendolo, no les prendais ni firais ni mateis ni liseis, ni les fagais otro mal ni daño ni desaguisado alguno en sus personas ni en sus bienes, que yo por esta mi carta desde agora, les hago perdon e remision de todo ello en la manera que dicha es, aviendo servido el dicho tiempo.

E mando que a pedimiento de mi procurador fiscal e promotor de la mi justiçia, ni de vuestro ofiçio ni de otra manera alguna, no sean acusados ni pedidos ni demandados ninguna cosa de los dichos omizianos, ni de alguna de ellos que asi servieren el dicho tiempo, no enbargante qualesquier sentençias que contra ellos o contra qualesquier de ellos fueren dadas. Las quales reboco e doy por ningunas e de ningund efeto e valor.

E si por ello les teneis o tovieredes tomados o enbargados todos sus vienes o algunos de ellos por qualquier de las dichas penas, ge los torneis e restituyais libre e desenbargadamente, sin costa alguna, salvo aquellas que por las dichas sentençias o por alguna de ellas o por condiçion del perdon de las partes fueren o son adjudicados a la parte querellosa, antes que perdonase o despues de aver perdonado a los quales dichos omisianos que asy servieren en el dicho tiempo.

E a cada uno de ellos alço e quito qualquier infamia o defeto que por razon de los dichos delitos han caido e incurrido en qualquier manera. E les restituyo en su buena fama e honra in integrand, segund e en el tiempo o estado en que estava antes e al tiempo que los dichos delitos fuesen por ellos hechos e cometidos.

El qual dicho perdon es mi merçed e mando que sea guardado e cunplido, no enbargante la ley que dize que las cartas dadas contra ley, fuero e derecho devan ser obedediças e non conplidas, e que los fueros e derechos valederos no puedan ser derogados salvo por Cortes. E otrosi, non enbargante la ley que dize que las cartas de perdon dadas no valgan si non fueren escriptas de mano de mi escrivano de Camara, e refrendada en las espaldas de dos del mi Consejo letrados. E no enbargante asimismo, todas las otras leyes e ordenamientos e prematicas, esençiones, estilos de estos dichos mis reinos e señorios, que en contrario de los susodicho sean o ser

puedan en qualquier manera. Con las quales e con cada una de ellas, dispenso e las derogo e abrogo en quanto a lo susodicho toca e atañe o atañer puede, quedando en su fuerça e vigor para adelante. E si qualquier de los dichos omisianos, por mayor avondamiento quisiere mi carta de perdon librada de mi e de los del mi Consejo, ge la hagais dar luego al tal omiziano o omizianos que la venieren o enbiare a pedir, sin lo consultar conmigo, trayendo e presentando ante vos la fe de cómo ha servido en la manera que dicha es.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedies para la mi Camara; a cada uno de vos que lo contrario hesiere. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enpaze que parescades ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a doze dias del mes de novienbre año del nasçimiento del Nuestro Salvador Iesuchristo de mill e quinientos e siete años.

Yo el rey. Yo Lope Conchillos, secretario de la reina nuestra señora, la fis escrivir por mandado del rey su padre. E en las espaldas de la dicha carta estavan escritos los nombres siguientes: liçençiado Çapata, Hernando Tello liçençiatu. Registrada Juan Ramires Castañeda, chançiller.”

II

1509-III-12, Mazalquivir. Fe del servicio

“En la dicha villa y fortaleza de Maçarquibir, a doze dias del mes de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Señor Iesuchristo de mill e quinientos e ocho años, ante mi el dicho Ruy Diaz de Rojas, alcaide en la dicha villa e fortaleza de Maçarquibir, e en presençia de Diego del Castillo, escrivano por ante quien pasavan los autos de las presentaçiones que los omisianos que a la dicha villa e fortaleza venian a servir, pareçio presente Alonso Garçia, vezino de la çibdad de Lorca.

E dixo que podia aver dos años, poco mas o menos tienpo, que viniendo una noche él e Luis Ponce de Leon, su cuñado, en la dicha çibdad de Lorca de casa de un regidor, en una esquina de una calle toparon con dos onbres que se desian el uno Adrian Leones e el otro Gonzalo Pareja. E que sobre çiertas palabras que alli pasaron, echaron mano a sus espadas e se acuchillaron. Los quales dichos Adrian Leones e Gonzalo Pareja hirieron al dicho Luis Ponce de Leon. E que despues de herido, los dichos Adrian Leones e Gonzalo de Pareja bolvieron a huir, e el dicho Alonso Garçia e Luis Ponçe

de Leon fueron tras de ellos. E el dicho Gonzalo de Pareja se metió en una casa donde allí fue herido por el dicho Luis Ponce de Leon; de las quales heridas murio dende a treinta e çinco o quarente dias poco mas o menos. E que los dichos Alonso Garçia e Luis Ponze de Leon fueron acusados ante la justiçia de la dicha çibdad de Lorca, e el dicho Alonso Garçia fue condenado a que fuese degollado.

Que por gozar del dicho previllejo que aqui va encorporado, venia a servir e residir en esta villa en la guarda e defension de ella a su propia costa e mision, con su persona e armas e cavallo como su alteza lo manda.

Que me pedia que le fesiese reçibir e mandase asentar la dicha presentaçion, e le diese fe del dicho serviçio despues de hecho e cumplido el tiempo que hera obligado.

El qual dicho Alonso Garçia ha servido e residido en esta dicha villa, e fecho e cumplido todas las cosas que por mi le han seido mandadas para en la guarda e defensa de ella a su propia costa e mision, con su persona e armas e cavallo, desde el dicho dia doze de mayo de quinientos e ocho en que se presento e vino a haser el dicho serviçio que era obligado a haser, segund e por la forma e manera que su alteza lo manda por la dicha su carta.

E el dicho Alonso Garçia me pedio que yo le fesiese dar e diese fe e testimonio del dicho serviçio para guarda e conservaçion de su derecho. E yo le mande dar e di la presente. Por la qual de parte de su alteza, pido e requiero, ed la mia suplicaçion e pido por merçed que mandeis señores, guardar e cumplir el dicho previllejo en todo e por todo, al dicho Alonso Garçia como la reyna nuestra señora lo manda, pues ha hecho e cumplido el dicho serviçio como era obligado. E non consintais que el dicho Alonso Garçia sea preso no molestado por la dicha causa en su persona ni bienes, agora ni en algund tiempo.

E porque de lo susodicho seais çiertos, le mande dar la presente firmada de mi nombre e signada del escrivano yuso escripto, que es fecha en la dicha villa de Maçarquibir el dicho dia doze de março de mill e quinientos e nueve años. A lo qual fueron presentes por testigos Bartolome de Angulo, e Jorge de Angulo, e Lorenço Vanegas, estantes en la dicha villa.

E yo, Lope de Arana, escrivano de la reina doña Juana, nuestra señora, e su notario publico en la su Corte e en todos los sus reinos e señorios, e escrivano nombrado e elegido por el dicho señor alcaide Ruy Diaz de Rojas, por ante quien han de pasar las presentaçiones e autos que los omisianos que a esta villa venieren a servir el dicho previllejo, fui presente en uno con los dichos testigos a la dicha fe e serviçio, que asi dio e otorgó al dicho Alonso Garçia el dicho dia doze de março de quinientos e nueve años, el dicho señor alcaide Ruy Diaz de Rojas. El qual firmo aqui de su nombre como parece e do fe que el previllejo que de suso va encorporado, va çierto e verdadero, sacado del previllejo original, punto por punto, como en él se contiene. E lo vieron leer e conçertar los dichos testigos. E asimismo, do fe que la dicha presentaçion que asi hago ante

el dicho señor alcaide, esta asentada en el libro de las presentaciones de los omisianos, escrito del dicho Diego del Castillo, escrivano, e firmado de su nombre.

E por mandamiento del dicho señor alcaide e de pedimiento del dicho Alonso Garçia, escrivano, fis aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Lope de Arana.”

III

1509-III-13, Mazalquivir. Fe del alcaide

“Yo Ruy Diaz de Rojas, alcaide e capitan en esta villa e fortaleza de Maçarquibir, por el manifico señor mi señor don Diego Hernandez de Cordova, Alcaide de los Donzeles de la reina nuestra señora, e su alcaide e capitan de la dicha villa, fago fee a todos los que la presente vieren, como por cosas que cumplan para el probeimiento e utilidad e provecho de esta villa e fortaleza de Maçarquibir, enbie a Alonso Garçia, vesino de la çiudad de Lorca, que sirve por omisiano en esta dicha villa, a las çiudades de Malaga e Sevilla donde estava el Alcaide de los Donzeles, mi señor, para que su señoria supiese la neçesidad que esta villa tenia, e lo mandase prover e despachar.

El qual dicho Alonso Garçia fue como dicho es. E vino con el despacho que por mi le fue mandado dentro de quarenta dias con los navios que truxieron los vastimentos a esta dicha villa. E porque el dicho Alonso Garçia fue con mi liçençia e mandado a negoçiar lo susodicho, le fue tomado en cuenta los dichos quarenta dias para cunplimiento de su serviçio que ha hecho en esta villa por omisiano, como si en esta dicha villa oviera servido e residido los dichos quarenta dias.

E porque es verdad, di la presente firmada de mi nombre e signada del escrivano de yuso escrito, que es fecha en la dicha villa de Maçarquibir, a treze dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Señor Iesuchristo de mili e quinientos e nueve años.

Testigos que fueron presentes: Luis Mexia, bedor de su aitesa; e Hernando de Mendiola, e Pedro de Carmona, estantes en la dicha villa.

E yo, Lope de Arana, escrivano de la reina doña Juana, e su notario publico en la su Corte e en todos los sus reinos e señoríos, e escrivano nombrado e elegido por el dicho señor alcaide de las presentaciones e autos que los ñomizianos que a esta villa venieren, hesieren, fue presente al dicho testimonio e fe que asi otorgo el dicho señor alcaide Ruy Diaz de Rojas, que aqui firmo de su nombre en uno con los dichos testigos, e por su mandado e de pedimiento del dicho Alonso Garçia, escrivano, e fis aqui este mi signo en testimonio de verdad.

Lope de Arana.”

IV

1514-V-4, Madrid. Carta de perdón de la reina D.^a Juana a Alonso García de Alcaraz, por servir el privilegio de homicianos de Mazalquivir

“Doña Juana, por la graçia de Dios reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las islas de Canaria, e de las Indias, islas e tierra firme del Mar Oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Siçilias, de Jerusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Vorgoña e de Bravante, etc., condesa de Flandes e de Tirol, etc., señora de Vizcaya e de Molina, etc., a los del mi Consejo, oidores de las mi Audiencias, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier, asi de la çibdad de Lorca como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reinos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones a. quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sinado de escrivano publico: salud e graçia.

Sepades que yo mande dar e di una mi carta de previllejo, firmada del rey, mi señor e padre, e sellada con mi sello, e librada e algunos de los del mi Consejo, por la qual mande que todos e qualesquier omiçianos de estos mis reinos e señorios que deviesen o pudiesen ser acusados o condenados a muerte o a cortamiento de miembros o a destierros, o a otras qualesquier penas çeviles e criminales, de qualquier tiempo pasado fasta el dia de la data de la dicha mi carta, que quisiesen ir a residir e a servir a su costa e minsiõ, agora o en qualquier tiempo, a la villa e fortaleza de Maçarquivir, los que fuesen cavalleros y escuderos con sus cavallos e personas a punto de guerra, e los peones con sus personas e armas, en lo que Don Diego Hernandez de Cordova, mi Alcaide de los Donçeles e mi alcaide e capitan de la dicha villa o su lugarteniente les encargase e demandase.

Y los que oviesen seido y fuesen condenados e acusados e culpados en pena de muerte por tiempo de diez meses, e los que fuesen condenados o culpados en pena de cortamiento de miembros o destierros o otras qualesquier penas por tiempo de çinco meses, fuesen perdonados de todos los dichos delitos e muertes en que fuesen condenados e en que oviese caido e incurrido en qualquier manera por razon de los dichos delitos, con tanto que en los tales casos no oviese interbenido aleve ni traicion ni muerte segura ni crimen de heretico ni sodomia ni de falsar moneda ni oviese llevado armas ni cavallos ni mantenimientos a los moros henemigos de la Santa Fee Catolica. E con que no oviesen fecho el dicho delito dentro de las çinco leguas de la dicha villa de Maçarquivir y en su tierra, ni contra las personas que en ella estan ni estovieren, segun que mas largamente en la dicha mi carta se contiene.

E agora Alonso Garçia, vezino de la dicha çibdad de Lorca, me hizo relacion por su petiçion diziendo que puede aver ocho años que beniendo una noche en la dicha çibdad con Luis Ponçe de Leon, toparon en una calle

con Adrian Leonis y a Gonçalo Pareja. Que sobre çiertas palabras que alli pasaron, hecharon mano a las espadas, e que fue herido el dicho Luis Ponçe de Leon, y despues de herido, ellos danvos tornaron contra los dichos Gonçalo Pareja e Adrian Leonis. E que fue herido el dicho Gonçalo Pareja, e dende quarenta dias murio de las dichas heridas. E que en su ausencia e rebeldia fue condenado a pena de muerte e a perdimiento de la mitad de sus bienes.

E que sin embargo de lo susodicho, e que por goçar del dicho previllejo fue a servir con su persona e armas a la dicha villa e fortaleza de Maçarquivir. E sirvio e residio en ella por tiempo de diez meses a su costa e mision, segun que todo paresçia por una carta de serviçio firmada de Ruy Diez de Rojas, alcaide en la dicha villa de Maçarquivir por el dicho don Diego Fernández de Cordova, e sinada de escrivano publico de que en el mi Consejo hizo presentaçion.

Por ende, que me suplicava e pedia por merçed que pues él avia servido el dicho tiempo de los dichos diez meses en la dicha villa de Maçarquivir a su costa e mision, le mandase perdonar los dichos delitos o qualesquier penas en que por ello oviesen caido e incurrido e oviese sido condenado, o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi Consejo, e la dicha carta de serviçio de que de suso se haze mençion, e consultado con el rey mi señor e padre, por quanto por ella paresçe e consta que el dicho Alonso Garçia fue resçevido en la dicha villa de Maçarquivir, e sirvio en ella a su costa e mision el dicho tiempo de los dichos diez meses en la dicha mi carta de previllejo contenidos, fue acordado que devia mandar esta mi carta de perdon en la dicha razon.

E yo tovelo por bien. E por esta mi carta, si así es que en las dichas muertes del dicho Gonçalo Pareja de que el dicho Alonso Garçia fue acusado, no ovo ni intervino aleve ni traicion ni muerte segura, ni hizo ni cometio crimen de heregia ni de sodomia ni de falsar moneda, e si no ovo llevado armas ni cavallos ni mantenimientos a los dichos moros, e si los dichos delitos no fueron fechos ni cometidos dentro de la dicha villa de Maçarquivir e su tierra, ni contra las gentes que con (*sic*) ella estan, por la presente perdono e remito al dicho Alonso Garçia la dicha muerte del dicho Gonçalo de Pareja, e qualesquier penas corporales e criminales e destierros en que por ello aya caido e incurrido e seido condenado, caso que sobre ello aya seido o sea acusado e aya sido fecho procesos contra él, e aya sido condenado a pena de muerte o a otras qualesquier penas, e dado por echor de los dichos delitos, e qualesquier sentençia o sentençias que contra el ayan seido dadas.

E mando a vos, las dichas mis justiçias, e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que guardéis e cunplais e hagais guardar e conplir esta mi carta de perdon que yo así hago al dicho Alonso Garçia, en todo e por todo, segun e como en ella se contiene. E que por razon de la dicha muerte del dicho Gonçalo de Pareja no le podais ni mandeis prender, ni le hagais ni mandeis hazer ningun mal ni daño ni otro desaguisado alguno

en su persona ni en sus bienes, ni procedais contra él a pedimiento de parte ni del mi procurador fiscal ni de vuestro ofiçio ni en otra manera alguna, no enbargante qualquier proçeso o proçesos que contra él ayan fecho e sentençias que contra él se ayan dado sobre el dicho caso.

Ca yo por la presente los reboco, çeso e anulo e lo doy todo por ninguno e de ningund efeto e valia. E si por la dicha razon le estan tomados e enbargados algunos de sus bienes, mando que se los tornedes e restituyades luego, salvo la parte de ellos que por las tales sentençias o por algunas condiçiones de perdon de las partes fueron adjudicados a la parte querellosa, o si algunos de los dichos bienes fueron vendidos e rematados por las costas e omeçillos o despreçes o por otros derechos algunos. Porque mi intençion no es en quanto a esto de perjudiçial el derecho de las partes a quien toca.

E alço e quito del dicho Alonso Garçia toda infamia e macula o defeto en que por razon de lo susodicho aya caido e incurrido. E le restituyo en su buena fama e onra, segun y en el punto e estado en que estava e al tienpo que las dichas muertes fuesen fechas e cometidas.

Lo qual todo quiero e mando que así haga e cumpla no enbargante la ley que dize que las cartas de perdones no valan si no fueren escriptias de mano de mi escrivano de Camara, e refrendada en las espaldas de dos del mi Consejo letrados; e no enbargante asimismo todas las otras leyes e hordenamientos e prematicas sançiones de estos dichos mis reinos e señorios, que en contra de lo susodicho sean o ser puedan en qualquier manera. Con las quales e cada una de ellas, yo dispenso e las abrogo e derogo en quanto a lo susodicho toca e atañer pueda, quedando en su fuerça e vigor para adelante.

E los unos ni los otros no hagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedies para la mi Camara. Dada en la villa de Madrid a quatro dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Iesuchristo de mill e quinientos e catorze años.

Yo, Lope Conchillos, secretario de la reina nuestra señora la fiz escrevir por mandado del rey su padre. Registrada.

Liçençiatu Ximenez, doctor Carvajal, liçençiatu de Santiago, liçençiatu Polanco, Castañeda cançiller, doctor Cabrero.”